

Proceso : EJECUTIVO SIGULAR.-
Demandante : BANCO DEL ESTADO S.A.
Demandado : MARTHA CECILIA GÓMEZ BERMUDEZ Y OTROS.-
Radicación : P. NRO.1995-1193-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA -

Puerto Tejada, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Auto Interlocutorio No. 020.-

En memorial allegado al correo electrónico del Juzgado, la apoderada de la demandante, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por el entonces BANCO DEL ESTADO en su contra, en consideración a que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación, omitiendo el levantamiento de las mismas.-

Consideraciones

Sea lo primero referenciar que el proceso ejecutivo de la referencia, se encontraba archivado en el Grupo No.49, desde el 10 de febrero de 2003, dificultándose su ubicación, razón por la cual se resuelve en esta oportunidad.-

Revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que en providencia de 11 de Julio de 1995, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del Banco del Estado y en contra de los señores MARTHA CECILIA GOMEZ BERMUDEZ, LIGIA BERMUDEZ DE GOMEZ y WALTER OLMEDO FORY MORENO por la suma de \$1'889.874.82 por concepto del saldo del pagaré No. 8734, mas los intereses de mora, costas y agencias en derecho. Y en contra de los señores ASUNCIÓN GOMEZ GOMEZ, MARTHA CECILIA GÓMEZ BERMÚDEZ e HILDA MARÍA GÓMEZ por la suma de \$984.119.80 por concepto del saldo del capital estipulado en el pagaré No. 8743, más los intereses de mora, costas y agencias en derecho.-

Da cuenta el expediente que siendo el 20 de Junio de 1996 (Fol. 34), el Despacho declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, en lo referente a la pretensión segunda de la demanda, es decir, aquella relativa al pagaré No. 8743 y continuó vigente en relación con la primera pretensión, por ello, el levantamiento de la medida cautelar, solo se decretó en relación con los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 130- 5220 y 130-1007, advirtiendo que, en relación con las medidas cautelares decretadas en contra de la señora MARTHA CECILIA GOMEZ BERMÚDEZ, LIGIA BERMUDEZ DE GÓMEZ y WALTER OLMEDO FORY "no se levantarán por ser deudores aún del

Proceso : EJECUTIVO SIGULAR.-
Demandante : BANCO DEL ESTADO S.A.
Demandado : MARTHA CECILIA GÓMEZ BERMUDEZ Y OTROS.-
Radicación : P. NRO.1995-1193-00.-

crédito relacionado con el hecho primero de la demanda y que corresponden a la pretensión primera de la misma”, razón por la cual a primera vista, sería del caso denegar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por la apoderada de la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ BERMÚDEZ.-

Sin embargo, es importante precisar que de conformidad con la revisión del expediente, se tiene que la última actuación desarrollada en el mismo data del 2003, es decir de hace aproximadamente 17 años.-

Sobre el particular, es preciso advertir que el artículo 317 del C. General del Proceso, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, a petición de la parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.-”

A su turno, el literal d del numeral segundo de este mismo artículo, indica que:

“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...).”.-

Aplicando las anteriores consideraciones normativas al caso bajo estudio, se evidencia su clara configuración, dado que la última actuación data del 10 de febrero de 2003, superándose ampliamente el término de un año de inactividad que consagra la norma para efectos de la declaración del desistimiento tácito, razón por la cual a ello se procederá.-

En relación con las medidas cautelares, se levantarán las mismas, por expresa disposición del literal d del artículo 2º del artículo 317 del C. General del Proceso, citado anteriormente.-

Se ordenará que, una vez en firme esta providencia se expidan los oficios necesarios para levantar las medidas cautelares que aún se encontraban vigentes y se proceda, ahora si, al archivo del proceso.-

Proceso : EJECUTIVO SIGULAR.-
Demandante : BANCO DEL ESTADO S.A.
Demandado : MARTHA CECILIA GÓMEZ BERMUDEZ Y OTROS.-
Radicación : P. NRO.1995-1193-00.-

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de personería adjetiva deprecado por la profesional del derecho que representa los intereses de la peticionaria, a ello se accederá dada su abierta procedencia.-

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por Banco del Estado en contra de la señora MARTHA CECILIA GOMEZ BERMÚDEZ y OTROS, en relación con la obligación contenida en el pagaré No. 8734 contenida en la primera de las pretensiones de la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico del DESISTIMIENTO TÁCITO, de acuerdo a lo contemplado en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: LEVANTAR, como consecuencia de lo anterior, la totalidad de medidas cautelares que se encontraban vigentes, tal como lo dispone el literal d) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., tal como quedó explicado en esta providencia.-

Por secretaría líbrense los oficios respectivos y entréguese de manera digital a la peticionaria y a las entidades bancarias.-

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE, T.P. No. 256.272 del C. S. de la J., como apoderada de la señora MARHA CECILIA GOMEZ BERMUDEZ.-

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia y realizadas las comunicaciones aquí ordenadas, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MONICA RODRÍGUEZ BRAVO.